



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

OBJETO: Promover Acción de Inconstitucionalidad.

EXCMA. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ, Fiscal General del Estado, según surge del Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación Nro. 8907 del 2 de Marzo de 2023, adjunto, constituyendo domicilio real en las calles Chile No. 1100 e/ Ygatimi y Jejuí, ante VVEE me presento y digo: -----

1. Facultad de accionar

El Art. 40 de la CN, establece el derecho a peticionar a las autoridades, en las modalidades que la ley determine, es así que el Art. 550 de la ley procesal civil faculta a la persona lesionada en sus legítimos derechos a reclamar, mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos administrativos que, en su aplicación, violen los principios y normas de la Constitución. ---

2. Competencia de la CSJ para conocer y decidir la inconstitucionalidad

La competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer y decidir en materia de la declaración de Inconstitucionalidad de normas jurídicas y de resoluciones judiciales se halla expresamente establecida en el Art. 132 de la Constitución Nacional vigente. A más, de ello, el Art. 137 de la Carta Magna consagra el principio de la Supremacía de la Constitución y que en su parte final establece: "*Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a las establecidas en esta Constitución*".-----

Por otra parte, el Art. 247 de la Ley fundamental de la República establece que "*el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de Justicia, está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y por los Juzgados en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley*".-----

Esta competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer y decidir en materia de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios, normas o garantías consagrados por la Constitución, me faculta a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad. ----

3. Legitimación activa

Por Decreto Nro. 8907 del 02 de marzo de 2023 de la Presidencia de la República del Paraguay, el Dr. Emiliano R. Rolón Fernández ha sido designado Fiscal General del



Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Página 1 de 9

RECORRIDO DE S.S. HOY
DEL AÑO DOS MIL
LAS. CON LA FIRMA DEL
CONST.



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Estado, en carácter de titular del Ministerio Público, prestando juramento de rigor en fecha 09 de marzo del 2023.-----

La Legitimación activa que se invoca, amén de la resolución referida, surgen de la normativa constitucional asentada en el Art. 266; y, de los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público".-----

El ente que encabezo es el genuino representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, y, en virtud de ello, para que lo ejerza con suficiencia, la Norma Suprema me ha conferido los deberes y atribuciones asentados en su Art. 268, todo ello en relación a la labor que compete como titular de la acción pública según se desprende del Art. 15 del Código Procesal Penal. -----

4. La Acción de Inconstitucionalidad instaurada

La presente Acción de Inconstitucionalidad se motiva en la Resolución N° 502 del 4 de abril de 2024, "**POR LA CUAL SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES Nos. 48, 433 y 313, DICTADAS POR LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES Y RECHAZAR EL OFICIO No. 14 DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL UNIPERSONAL DE SENTENCIA N° 27.**" (sic), emanada de la Cámara de Senadores, decisorio contra el cual se promueve la presente acción y se reclama su inconstitucionalidad, pues con la misma se ha desvirtuado el debido proceso, paralizándolos, cuando en su momento y por actos solemnes se otorgaron los desafueros a los Senadores Nacionales Erico Galeano Segovia (20/VII/23), Hernán David Rivas Román (15/II/24) y Rafael Augusto Filizzola Serra (25/X/23), respectivamente. En lo que respecta a la Senadora Celeste Josefina Amarilla Vda. de Boccia, es significativo señalar que se rechazó el Oficio del Poder Judicial, caso obrante en Tribunal Unipersonal N° 27, sin atención alguna, lo cual tampoco es admisible y se destaca también por la inobservancia del orden constitucional. -----

La paralización de los procesos, emanada de la mencionada Resolución N° 502, tiene su efecto constitucional en el Art. 137 de la CN que en términos categóricos afirma: "**...carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.**", imperativo categórico que tiene por antecedentes – valga la reiteración – en el revivir procesos fenecidos o paralizar los existentes, Art. 248 de la CN.-----

Las tres personas inicialmente citadas, Senadores de la Nación, han sido desaforadas, y, a la fecha, procesadas; a saber:-----

- 1) **Erico Galeano Segovia** en la fase investigativa conflicto preparatorio a cargo del Agente Fiscal Silvio Corbeta Dinamarca, con plazo pendiente de acusación;-----
- 2) **Hernán David Rivas Román**, proceso en etapa preparatoria a cargo de la Agente Fiscal Patricia Sánchez, con imputación fiscal, trámite pendiente de impugnación a cargo del Tribunal de Apelaciones; y, -----

Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Página 2 de 9



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FISCALÍA
ESTADO



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

3) Rafael Augusto Filizzola Serra, caso tramitado por la Agente Fiscal Natalia Fuster, en sede casacional, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -----

Todos estos casos al ser anoticiados de la resolución del Senado, conforme lo señala el segundo párrafo, in fine, del Art. 248 de la CN, ha tenido el inmediato efecto de detener los procesos, con lo cual, pone en ascuas el modelo de juzgamiento, que en esquemas de garantías debe culminar en el plazo razonable, otorgándose nuevo blindaje con la restitución de los fueros a cada uno de los afectados, aspecto fundamental inédito e inadmisibles, dentro de la Constitución Nacional vigente, con lo cual se ha soslayado un principio elemental del derecho administrativo, que señala que, **el funcionario sólo puede realizar los actos estrictamente legislados, con prohibición absoluta de lo no admitido.**

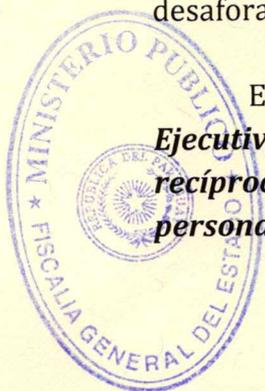
La circunstancia que afecta a la Senadora Celeste Josefina Amarilla Vda. de Boccia, es más peculiar – aunque podría considerárselo inmerso en la Acción Penal Privada, por lo tanto, fuera de la línea de atención del Ministerio Público – pues simplemente se rechaza el oficio judicial dirigido a obtener el desafuero de la misma, excediéndose el Senado, en sus atribuciones que se prevé en el Art. 191 CN -2do. pár.- que en términos imperativos dispone **“...examinará el mérito del sumario...”** conducta no asumida al **“Rechazar el Oficio No. 14 del Poder Judicial...”**, según se lee en el Art. 4 de la Resolución No. 502. -----

Los antecedentes que menciona la resolución de referencia – derogar las resoluciones 48 433 y 313, mencionados en la resolución 502 atacada – implica desdeñar la puntillosa atención brindada en su momento por el mismo órgano constitucional, no existiendo ninguna posibilidad de ser revertida, ni siquiera por un nuevo examen de quien lo dictara. Al hacerlo de tal manera se ha incurrido en una inobservancia institucional de gravísimas consecuencias, al habilitarse vías operativas que desconocen la seguridad jurídica. -----

Siendo así, se promueve **“Acción de Inconstitucionalidad”** contra la Resolución N° 502 del 4 de abril del 2024, emanada de la Cámara de Senadores, y suscripta por la Vice Presidenta Segunda, Hermelinda Alvarenga de Ortega, en ejercicio de la Presidencia y Natalicio Chase Acosta, como Secretario Parlamentario. -----

La referida resolución emitida por la Cámara de Senadores, viola frontalmente las normas constitucionales citadas, al pretender dejar sin efecto una decisión anterior ajustada a la normativa de referencia, Art. 191 CN, en coincidencia con ello se solicitará la inaplicabilidad de los mismos a los casos que involucra a los senadores, por dicha vía desaforados. -----

El Art. 3 CN refiere que **“El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias ni la suma del Poder**



Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Página 3 de 9

HOY...
OS MIL...
LA FIRMA DEL...
...CONOTE



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Público. Aun soslayando al sufragio, de profunda visión republicana y democrática, es de resaltar que el sistema de gobierno, cuando atribuye a cada uno de los poderes su funcionalidad en: “...**independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control**...”, con la expresa proscripción de “...**atribuirse (entre sí), ni otorgar a otros, ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público**”, está haciendo tabla rasa del ejercicio abusivo del poder, pues lo absoluto en tal función está prohibido, al declararse a **la dictadura fuera de la ley**, Art. 3, última parte, CN. -----

Dicho artículo 3 de la CN, embebe en sí la aplicación inexcusable del Principio de Legalidad, impronta quebrada por el acto lesivo señalado (nuevos fueros otorgados, sin marco legal), acto que de tolerarse avasallaría la estructura constitucional que debe primar en un Estado de Derecho, sustentado en la Supremacía Constitucional. Ésta resulta imperativa a la hora de determinar la jerarquía de las normas, esto es, cuáles son las de superior aplicación respecto de las demás vigentes, y en qué orden. -----

La resolución que se ataca de inconstitucional e insanablemente nula, es un decisorio que otorga atribuciones nuevas – concediendo fuero a quien ya fue desaforado – situación anárquica e inaudita que de permitirse crearía afrenta al orden constitucional. -

Surgen pues en base a las circunstancias precedentemente señaladas, directa relación con aquellas que otorgan funciones exclusivas y excluyentes a cada poder del Estado, asentadas en los Arts. 202, en cuanto a la reunión de ambas cámaras en Congreso; Art. 218, en cuanto a su Comisión Permanente; Art. 222, en cuanto a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y Art. 224, en cuanto a la Cámara de Senadores, surgiendo lo propio, a su vez, del Art. 238, esta última normativa, en lo que refiere al Poder Ejecutivo, todos de la Constitución Nacional. -----

En la línea Democrática, Republicana y Estado Social de Derecho, impuesta en el Preámbulo y Art. 1 de la Constitución Nacional, la normativa fundamental, como se ha dicho, niega el poder absoluto a personas o entidades, otorgando la potestad exclusiva y excluyente al órgano jurisdiccional de “**decir el derecho**”, Art. 248 CN, señalando en sus funciones “...**sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso**”. La utilización del adverbio “**sólo**” en el precepto de la norma, es indicadora de que no existe ninguna otra extensión. Dicho atributo es complementado por el Art. 247 de la CN cuando señala que “...**es el custodio (el Poder Judicial) de esta Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir.**”-----

La estructuración jurídica esbozada de la manera expuesta, deja en claro que la normativa constitucional no permite enervar el tránsito del proceso, más allá de los fueros inicialmente reconocidos al legislador, pues una vez realizado el análisis de mérito por el cuerpo legislativo correspondiente, no hay opción alguna para volverse atrás, cuando el liderazgo y la dirección del caso hasta su finalización es un compromiso del órgano jurisdiccional. -----



Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Página 4 de 9

HOY.....
S MIL.....
A FIRMA DEL.....
.....CONSTE.-



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

En síntesis, en cumplimiento de los Arts. 557 y demás concordantes del Código Procesal Civil, la Resolución N° 502 del 04 de abril de 2024, del Senado de la República, es claramente atentatoria al Art. 248 de la Constitución Nacional al restituir los fueros, sin más tramitación y de motus proprio a los Senadores Erico Galeano Segovia, Hernán David Rivas Román, y Rafael Augusto Filizzola Serra; causando de hecho la paralización de los respectivos juicios.-----

La misma normativa constitucional declara “nulidad insanable” de este tipo de proceder y el Art. 137 de la Carta Fundamental, también declara que “*Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a las establecidas en esta Constitución*” (sic), aspectos fundamentales que tienen relación con la formalidad exigida por la referida norma.-----

5. El Principio de legalidad y competencia

La Teoría del Derecho, entendida como el análisis filosófico del fenómeno jurídico, provee a la Ciencia Jurídica y, por ende, al jurista un aparato lógico formal y conceptual que le permite investigar científicamente en materia de Derecho y, consiguientemente, operar con el material jurídico positivo para aplicarlo a los casos concretos que acaecen en la realidad práctica frecuentemente conflictiva.-----

En tal sentido, los principios teórico-axiomáticos de permisión y de prohibición constituyen dos herramientas conceptuales relevantes que, incorporadas normativamente al ordenamiento jurídico, operan como normas de clausura porque cierran por completo el sistema normativo respectivo. El primero de ellos se formula con el siguiente enunciado: “*Está permitido todo lo que no está prohibido*”; el segundo, “*Está prohibido todo lo que no está permitido*”. Estos principios axiomáticos, cuya verdad es rigurosamente evidente, parecen triviales, pero, cuando son incorporados normativamente en las Constituciones de los diversos Estados, se convierten en normas jurídicas que, como se dijera, tienen el efecto de clausurar por completo el sistema normativo de tal modo que, en ese sistema, no pueda existir ninguna conducta o comportamiento que no se encuentre calificado deónticamente. Es por ello por lo que -jurídicamente- la conducta, o bien está permitida, o bien está prohibida. No hay posibilidad de una tercera calificación normativa.-----

Se aclara que la conducta obligatoria es permisiva porque la norma que ordena una conducta de acción de omisión, permite lo que ordena, caso contrario se configuraría un conflicto de carácter sistémico.-----

La Constitución Nacional incorpora normativamente el principio de permisión en el artículo 9 de la Ley fundamental: “*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe*”. La norma de libertad, así denominada doctrinariamente, está dirigida única y exclusivamente a las personas del Derecho Privado. De la misma manera, la Constitución incorpora normativamente el **principio de prohibición** en su



Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Página 5 de 9

ESS. HOY...
S.C. DOS MIL...
CON LA FIRMA DE...
COMSTE...



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

artículo 3, que, en su parte pertinente, dice: "... El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público".-----

El principio de prohibición incorporado al sistema constitucional se denomina principio de legalidad y está dirigido, también con absoluta exclusividad, a las personas del Derecho Público que, en tal carácter, no pueden proceder o actuar de manera indiscriminada conforme la voluntad del órgano, sino únicamente si tal proceder o comportamiento le está permitido o autorizado. Caso contrario, tal conducta debe ser considerada como prohibida y, por ende, contraria al Derecho.-----

El principio de legalidad es, a su vez, el fundamento del principio de la competencia de los órganos del Derecho Público por cuanto que los poderes de tales órganos, sean facultativos o imperativos, le deben ser atribuidos por la Constitución o las leyes, debiendo aquellos ceñir su comportamiento institucional a tales normas que, por definición, son normas de competencia. -----

Es necesario, dejar en claro, que las competencias de los órganos del Derecho Público no solamente son exclusivas, sino excluyentes. En efecto, lo primero porque si el sistema legal otorga ciertas y determinadas atribuciones o facultades a ciertos y determinados órganos, ningún otro los puede ejercer, salvo que la propia norma asigne la misma competencia a dos órganos distintos. Lo segundo, porque el órgano no puede modificar su propia competencia, es decir, no puede ampliarla o restringirla. Es por ello por lo que la enumeración de las competencias que hacen las normas jurídicas respecto de tales órganos del Derecho Público debe ser juzgada como limitativa o estricta. **Lo que no le está permitido o autorizado, le está prohibido.** Si la autoridad pública ejerce un poder o una atribución no establecidos legalmente, se otorga a sí misma una facultad extraordinaria, excede su competencia y viola, por ende, el principio de legalidad que la funda. -----

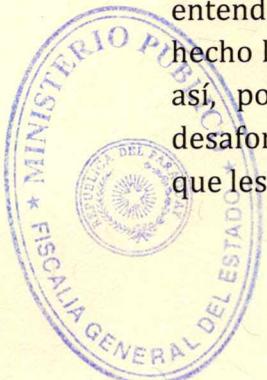
En este contexto debe analizarse la competencia que tienen las Cámaras del Congreso en cuanto concierne al desafuero de los parlamentarios respecto de quienes existe una investigación y/o imputación fiscal por supuesta comisión de hechos punibles.

Las Cámaras parlamentarias, conforme la norma del artículo 191 de la CN, tienen el poder o la competencia para analizar el mérito de la imputación, y, consiguientemente, determinar si resuelven desaforar, o no, al parlamentario imputado para someterlo, o no, al proceso penal. Pero, una vez desaforado dicho parlamentario, de ninguna manera puede entenderse que tiene igualmente el poder o competencia para revocar la resolución que ha hecho lugar al desafuero con el alcance de restituir tales fueros a dicho legislador. Ello es así, porque las cámaras legislativas tienen -normativamente- la competencia para desaforar a sus miembros, pero no tienen la competencia legal para restituirles los fueros que les fueron privados para ser sometidos a proceso penal. -----

Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Página 6 de 9



LA FIRMA DEL
CONSTE



El sistema normativo, constitucional e infra constitucional, no contiene una norma jurídica por la cual se otorgue competencia o atribución de semejante naturaleza; y, tampoco puede pretenderse inferirse tal atribución con el argumento especioso de que, si el congreso puede derogar una ley, también puede derogar la resolución por medio de la cual ha desaforado a un legislador en un caso específico, con el alcance de restituírle los fueros que antes le fueron privados. Ello no ocurre tratándose de la materia que se analiza simplemente, porque para derogar una ley, el Parlamento tiene que dictar, necesariamente, otra ley para lo cual el congreso tiene competencia indiscutible (sancionar leyes). Tampoco puede considerarse que la resolución que ha otorgado el desafuero parlamentario, puede ser derogada como si fuese un acto administrativo porque no lo es. -----

El acto administrativo por excelencia es aquel que es dictado por la autoridad administrativa, conforme su competencia, en un caso individual en cuanto afecta –positiva o negativamente- los derechos del administrado. Nada de eso ocurre con la resolución legislativa que resuelve derogar una anterior resolución de desafuero, razón por la cual, al exceder dicha resolución la competencia de la Cámara, aquella debe ser juzgada como violatoria de los principios de legalidad y de competencia por haberse atribuido (dicha cámara) una facultad extraordinaria. -----

En efecto, el Art. 248 CN, eje e impronta del caso, impone que **“Queda garantizada la independencia del Poder Judicial.”** Esta sola primera línea, es reveladora de la clara intención constituyente, sin requerírsele mayores detalles que la precisen y expliquen, pues, nos hallamos ante una fracción del poder, cuyas funciones son privativas, siendo por ello la utilización de la nomenclatura de **“independencia”** de los Arts. 3 y 248 CN. -----

No obstante dicha claridad, el constituyente prefirió aherrojar la norma contra toda intención de corromperla, agregando **“Sólo él (Poder Judicial) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.”**, confiriéndole en exclusividad – sólo a él y a nadie más que al Poder Judicial – el tratamiento de las contiendas, enfatizando que **“En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionario, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios.”**-----

Este énfasis expone el operador deóntico de negación absoluta **“ningún”**, (al igual que el “Sólo...” anterior) que impide cualquier excepción que se pretenda introducir, salvo que se lo establezca expresamente en la propia Constitución, y, a renglón seguido, se dirige taxativamente a los otros poderes, en las personas de sus miembros y funcionarios, vedando definitivamente la posibilidad de arrogarse dichas atribuciones, mucho más al no hallarse establecido el caso, en norma constitucional ni legal alguna. -----



Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado



La norma en cuestión, Art. 248 CN, agrega, como si fuera poco, en forma literal y patente, la prohibición de paralizar los juicios existentes. Tal es, precisamente, el efecto dispuesto y pretendido por la resolución en conflicto, al sustraer del juez natural el conocimiento de la causa ya iniciada en virtud del desafuero resuelto oportunamente, de consuno con las previsiones constitucionales vigentes (Art. 191), a la cual nos referimos en otro apartado. -----

Esta expresión dispositiva, la del art. 248 CN, de carácter puntual, se vigoriza con otra genérica de mayor alcance que resume la determinación del constituyente en el mismo sentido, impidiendo la intervención de los miembros y funcionarios “**...de cualquier modo en los juicios.**”, con lo cual se cierra el círculo constitucional que **blinda a todo proceso judicial** de los excesos de terceros. -----

El párrafo del Art. 248 de la CN, más arriba mencionado concluye con la declaración de **nulidad insanable** de los actos de dicha naturaleza, lo cual no merece ninguna investigación por ser el mismo de público y notorio conocimiento de toda la comunidad nacional e internacional, para escarnio de nuestra deficiente juridicidad y asentado en instrumento adjunto que VVEE podrán solicitarlo oportunamente. -----

En el párrafo final de la norma, con absoluta precisión, surgente de la insanabilidad absoluta, recae contra quienes protagonizaron el hecho, la posibilidad de sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un lustro, aspecto esencial constitucional que nos señala a la clara de la delicadeza de la cuestión planteada. situación que también deberá ser arbitrada oportunamente, por quien corresponda. -----

6. Soporte doctrinario

El cuestionamiento que se ha formulado, el Dr. Luís Lezcano Claude -ex Miembro de la Corte de la República e insigne maestro de Derecho Constitucional- en un reportaje periodístico¹ ha sido: **¿SE PUEDE REVERTIR UN DESAFUERO?** “*...Al conceder el desafuero, la Cámara de Senadores puso de manifiesto su voluntad de que algunos de sus integrantes fueran sometidos a un proceso penal y la cuestión quedó desde ese momento en manos de la justicia ordinaria a los efectos de que se lleve adelante el mencionado proceso. Admitir que la Cámara de Senadores puede revertir un desafuero implica aceptar que puede interferir en un proceso penal en curso, en cualquier etapa del mismo. Esto resulta ilógico, absurdo, arbitrario e inconstitucional... La Cámara de Senadores con la absurda resolución dictada pretende intervenir en forma indebida en un proceso, y paralizar su curso al sustraer del mismo a los senadores procesados, devolviéndoles, supuestamente, su inmunidad de proceso.*” -----

¹ Nota periodística. Diario Última Hora. Sección Política. 07 de abril de 2024. Extraído 15/04/2024 <https://www.ultimahora.com/ex-ministro-dijo-que-acto-es-nulo-y-que-el-proceso-judicial-debe-seguir>

Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado



MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

7. Solicitud de medida cautelar urgente

Consecuente, con todo lo expuesto, cuya clara limpidez es desde lejos apreciable, solicito de VVEE se sirvan disponer como **Medida Cautelar de Urgencia** la suspensión de los efectos de la Resolución No. 502 del 4 de abril de 2024, del Senado Nacional, restituyendo a la Constitución sus fueros supremos, disponiendo, consecuentemente, la prosecución de los procesos pertinentes. -----

Oportunamente, dicte Sentencia declarando la inaplicabilidad de la Resolución No. 502 del 4 de Abril de 2024 "**POR LA CUAL SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES Nos. 48, 433 y 313 DICTADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES Y RECHAZAR EL OFICIO No. 14 DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL UNIPERSONAL DE SENTENCIA No. 27.**", e imponer la continuidad de los actos procesales que afectan a dichas causas, declarando la improcedencia del retiro de los fueros otorgados a los mencionados Senadores, con los cuales se restituirá el orden constitucional y la función asignada a los poderes del Estado.

8. Se servirán VVEE, proveer el siguiente PETITORIO:

1. Tenerme por presentado en el carácter invocado y constituido mi domicilio en el lugar señalado; -----
2. Tener por promovida la presente Acción de Inconstitucionalidad en los términos precedentes; -----
3. Agregar copia de la Resolución No. 502/24 expedida por la Cámara de Senadores, y, en su caso, solicitar la remisión de copia autentica; -----
4. **Dictar, en la brevedad y sin más trámite, como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, la suspensión de todos los efectos de la resolución N° 502 del 4 de abril de 2024 emanada del Senado de la República;** ordenando la continuidad de los actos procesales, en los casos que afectan a los Senadores **1) Erico Galeano Segovia; 2) Hernán David Rivas Román; y, 3) Rafael Augusto Filizzola Serra.** -----
5. Dictar Sentencia, declarando inconstitucional e inaplicable la Resolución N° 502/24, expedida por el Senado de la Nación, atento a los fundamentos expuestos. -----

Proveyendo de conformidad hará justicia e iremos construyendo la República que queremos. -----

Arnaldo Martínez Prieto
Abogado
Mat. C.S.J. N° 79



Dr. Emiliano R. Roion Fernández
Fiscal General del Estado